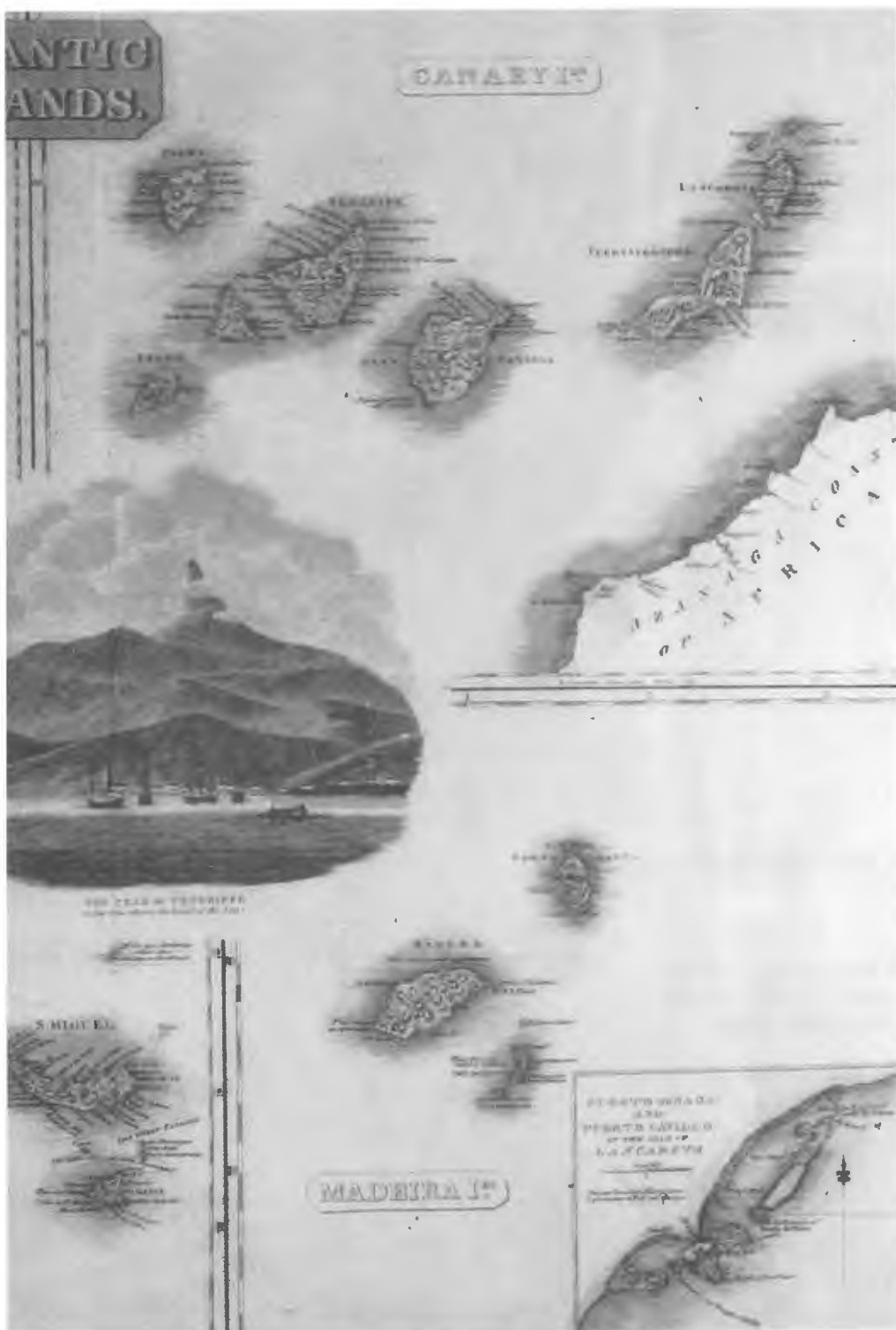


*Revista del
Foro Canario*

Revista del Foro Canario

87

Las Palmas de Gran Canaria, 1993



Portada: Foto cortesía de El Museo Canario.

Imprime: Imprenta Pérez Galdós
Prof. Lozano, 25 - Urb. Cebadal
Las Palmas de Gran Canaria

Depósito Legal G.C. 258/80
I.S.S.N. 0211-0903

CONSEJO DE REDACCIÓN

Salvador Trujillo Perdomo

Decano del Colegio

Jaime Santana Castellano

Diputado Primero

José M. Acedo Croft

Diputado Segundo

Alberto Ojeda Pérez

Diputado Tercero

Juan Delgado Rodríguez

Diputado Cuarto

Jaime Rubio López

Diputado Quinto

Francisco C. Beneyto Naranjo

Diputado Sexto

Josefina Navarrete Hernández

Diputado Séptimo

Micaela Domínguez Hernández

Diputado Octavo

Luis F. Naranjo Sintés

Bibliotecario-Contador

Javier Marrero Pulido

Tesorero

Rafael Vera Cominges

Secretario

COMISIÓN DELEGADA DE LA REVISTA DEL FORO CANARIO

Óscar Bosch Benítez

Micaela Domínguez Hernández

Serafín García Zumbado

M.^a Teresa García Cuyás

COORDINACIÓN

Juan Antonio Martínez de la Fe

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Colegio de Abogados - Plaza de San Agustín, 6
35001 Las Palmas de Gran Canaria

OTRA VEZ: LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(AL MISMO TIEMPO, ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS DELITOS CON
OBJETO PLURAL INEQUÍVOCAMENTE ILÍCITO, SOBRE LOS DE ACTIVIDAD
Y SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DEL
CÓDIGO PENAL)

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.

II. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- A. La categoría de los “delitos con objeto plural inequívocamente ilícito”.
- B. La supuesta prevalencia de lo moral sobre lo económico en los delitos contra la propiedad intelectual.
 - 1. El argumento de la no exigencia de perjuicio patrimonial.
 - 2. El argumento del plagio.

C. Conclusión. Los derechos de explotación como bien jurídico protegido prioritariamente por los delitos contra la propiedad intelectual.

III. LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO SUPUESTOS DELITOS DE ACTIVIDAD.

IV. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

V. EPÍLOGO.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifica la Sección 3ª del Capítulo IV del Título XIII del Libro II del Código Penal, ha introducido en ese texto legal los arts. 534 bis a) y sgs. en los que se abandona el hasta entonces vigente sistema de tipificación, como norma penal en blanco, de los delitos contra la propiedad intelectual, para pasar a configurarlos como un catálogo cerrado de conductas delictivas. De algunos problemas de esta nueva Ley penal me he ocupado recientemente en otro lugar ⁽¹⁾. En lo que sigue voy a abordar ulteriores cuestiones.

II. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

A. La categoría de los “delitos con objeto plural inequívocamente ilícito”

El art. 534 bis a) constituye el “tipo básico”; el 534 bis b), en cambio y como se deduce directamente de la letra de la Ley (“quien realizare cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo anterior”), carece de vida propia y sus distintos supuestos sólo entran en juego para agravar la pena de quien previa o simultáneamente realiza (o ha realizado) alguno de los supuestos previstos en el 534 bis a).

Ciertamente que los delitos contra la propiedad intelectual pueden consistir en la “comunicación pública”, “*sin distribución previa de ejemplares*” y sin la autorización de los correspondientes titulares, de, por ejemplo, una obra audiovisual. Pero los antecedentes de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 (LPI) y de la Ley Orgánica 6/1987, así como la propia letra de la Ley penal —“importare, exportare o almacenare *ejemplares*”, art. 534 bis a), último párrafo, “cantidad o valor de las copias ilícitas”, art. 534 bis b) 2 a)— ponen de manifiesto que el núcleo de las conductas prohibidas —tanto por la frecuencia de su realización como por su potencialidad de defraudación patrimonial— está integrado por una modalidad comisiva que tiene como objeto material del delito *copias o ejemplares* ilegales. Esa modalidad pertenece a una categoría

(1) Cfr. Gimbernat, *Consideraciones sobre los nuevos delitos contra la propiedad intelectual*, Estudios de Derecho penal, 3ª ed., Madrid 1990, págs. 306-312.

de delitos que hasta ahora ha pasado desapercibida como tal categoría y que voy a denominar “delitos con objeto plural inequívocamente ilícito”, que tienen en común que se realizan *sobre una pluralidad de cosas o una cantidad indeterminada de mercancías*, que ostentan, ab initio o en un momento posterior, un *inequívoco carácter delictivo*. Como ejemplos de esta clase de delitos pueden mencionarse, por lo menos en algunas de sus formas de realización, el tráfico de drogas, la falsificación de moneda, el contrabando y, también y finalmente, los delitos contra la propiedad intelectual.

Como ya he señalado, entre los comportamientos más graves que los arts. 534 bis a) y sgs. tratan de impedir figuran los de hacer llegar al público —y es en ese momento cuando se produce el daño patrimonial para los distintos titulares— ediciones piratas o plagarias de libros, fonogramas o videogramas. Pero como ese comportamiento ilícito penal no surge espontáneamente, sino que, por formar parte de un largo proceso, viene precedido necesariamente de otras actividades tales como las de reproducir, importar, exportar o almacenar copias no autorizadas, de ahí que el legislador —porque tienen un carácter inequívocamente delictivo— haya optado por tipificar esas conductas previas como delitos de peligro abstracto, estableciendo una sanción unitaria para todas las fases del proceso. A la misma técnica legislativa responde la punición, como delitos de peligro abstracto, de la fabricación o importación de moneda falsa, de la elaboración de drogas o de la introducción en España de cartones de Marlboro: esos comportamientos tienen un significado tan concluyente que en la falsificación de moneda por ejemplo, y una vez impresos los billetes fraudulentos de 10.000 pesetas, carecería de todo sentido politicocriminal que el Derecho penal tuviera que permanecer con los brazos cruzados sin poder intervenir hasta que el delincuente, al expender el dinero ilegítimo en un supermercado, decidiera lesionar efectivamente el bien jurídico tutelado. Por los mismos motivos, en los delitos contra la salud pública o de contrabando, el Derecho penal tampoco espera: le basta para que la conducta sea plenamente delictiva con que las sustancias psicotrópicas se fabriquen o se almacenen, con que los géneros estancados se importen, sin que sea necesaria su venta ni, con ello, la lesión real del interés jurídico protegido.

La conclusión de que algunas modalidades —las más frecuentes y las de mayor gravedad— de los delitos contra la propiedad intelectual pertenecen a la categoría de los “delitos con objeto plural inequívocamente ilícito” nos va a servir de ayuda para determinar cuál es el interés jurídico que aquéllos protegen. De esta cuestión paso a ocuparme a continuación.

B. La supuesta prevalencia de lo moral sobre lo económico en los delitos contra la propiedad intelectual

Un sector de la doctrina ha mantenido la tesis de que en las infracciones de los arts. 534 bis a) y sgs. lo decisivo es, no el factor patrimonial, sino el personal del derecho de autor, formulándose la propuesta de que, por pertenecer el derecho moral a los derechos de la personalidad, los delitos contra la propiedad intelectual sean extraídos del Título XIII ("Delitos contra la propiedad"), que es donde ahora figuran, para pasar a formar un nuevo Título integrado sistemáticamente dentro de o en torno a los delitos contra el honor, el estado civil o la libertad y seguridad ⁽²⁾. Todo ello —la prevalencia de lo moral sobre lo económico— se fundamenta con los dos siguientes argumentos.

1. El argumento de la no exigencia de perjuicio patrimonial

a) Se dice, en primer lugar, que como en varias de las conductas tipificadas en los arts. 534 bis a) y 534 bis b) no es necesario perjuicio patrimonial

(2) Cfr. Romeo Casabona, *Poder informático y seguridad jurídica*, Madrid 1988, pág. 155: "Su lugar adecuado [sc. de los delitos contra la propiedad intelectual] podría encontrarse... inmediatamente antes de los delitos contra el patrimonio y después de otros bienes jurídicos más personalísimos, como son la libertad y la seguridad" (en el mismo sentido, Díaz y García, *Los derechos de autor y conexos. Su protección penal: cuestiones generales y naturaleza patrimonial, personal o mixta del bien jurídico protegido*, ADPCP 1990, pág. 854); Queralt, *Addenda al Derecho penal español*, Parte Especial, vol. II, Barcelona 1988, pág. 17: "En consecuencia, debería procederse a extraer... de los delitos contra el patrimonio en general este delito [sc. contra la propiedad intelectual] e incluirlo entre las infracciones contra los derechos de la personalidad"; Roldán, *Personalismo y patrimonialidad en la reciente modificación de los delitos contra los derechos intelectuales*, LL 1988 (núm. 1.943), pág. 6: "Mi opinión, por tanto, es que los delitos contra las creaciones intelectuales deben identificarse con título legislativo propio o, en su defecto, con un capítulo individualizado dentro del título relativo a los delitos contra la libertad"; Quintero, en: Gómez Benítez/Quintero, *Protección penal de los derechos de autor y conexos*, Madrid 1988, págs. 110, 112; Bustos, *Addenda al Manual de Derecho penal*, Parte Especial, Barcelona 1989, pág. 25: "Luego habría que concluir que en la actualidad con la reforma y modo consecuente con la Constitución y la Ley de Propiedad Intelectual el bien jurídico protegido es un derecho personalísimo del autor y, por tanto, se trata de un delito que debe quedar excluido de los delitos contra el patrimonio y colocado sistemáticamente dentro de los delitos contra la libertad y seguridad, ya que aparece como una forma de la libertad de expresión. Sólo en el caso de las agravaciones especiales del art. 534 bis b) el legislador considera el interés patrimonial"; Ferré, *Delitos contra los derechos de autor* [trabajo en prensa en ADPCP 1991, fascículo I, del que cito de la paginación del manuscrito con la amable autorización del autor], págs. 9/10.

En contra, con razón como más adelante veremos, Quintano, *Tratado de la Parte Especial del Derecho penal*, tomo III: Infracciones patrimoniales sobre el propio patrimonio, daños y leyes especiales, 2ª ed., puesta al día por García Valdés, Madrid 1978, pág. 583; "De aceptarse, por el contrario, las adversas extremas posturas de sedicente espiritualidad, de quienes ven en estos delitos atentados inmediatos a la personalidad, habría que trastocar toda la sistemática penal, y encuadrarlos en los de contra las personas, con lo que entiendo se ampliaría de modo monstruoso su radio de acción, en perjuicio, no sólo de la dogmática, sino de la claridad de conceptos... La sublimación personalista de lo intelectual... [es] ... pura teoría, cuando no pura retórica".

alguno, de ahí se sigue que la única razón que puede explicar la punición de esos comportamientos es que con ellos se están lesionando, no los derechos patrimoniales —que no resultan afectados en nada, por ejemplo, por una mera reproducción sin comercialización posterior—, sino sólo y exclusivamente el derecho moral del autor, que sería, por consiguiente, el interés protegido prioritario⁽³⁾.

Los que así argumentan ignoran, por una parte, que la reproducción (art. 18 LPI), y el almacenamiento, importación o exportación de copias [como actividades obviamente encaminadas a la distribución (art. 19 LPI)], figuran entre los derechos de explotación (arts. 17 y sgs. LPI), y no entre los derechos morales recogidos en los arts. 14 y sgs. LPI. Desconocen, también, que la razón por la cual se castiga la reproducción o el almacenamiento reside, no en la lesión de derecho moral alguno, sino en que ello está destinado a desembocar en una distribución, esto es: *en un perjuicio económico* si las copias llegan al público. Pasan por alto, además, que el castigo de la fabricación o el almacenamiento de mercancías ilegales es la técnica seguida por el legislador en otros delitos de estructura semejante (los que hemos llamado con objeto plural inequívocamente ilícito), y que nadie hasta ahora había tenido la ocurrencia de afirmar que los delitos de peligro abstracto: la elaboración de droga o la impresión de moneda falsa, protegen un bien jurídico distinto —¿cuál podría ser éste si no es, respectivamente, la salud pública o la seguridad del tráfico jurídico?— del que tutela el correspondiente delito de lesión (expedición de la moneda, entrega de la droga). Y olvidan, finalmente, que la Ley penal protege indiscriminadamente contra la reproducción y el almacenamiento de copias ilegales

(3) Cfr., en este sentido, Queralt, *Addenda 1988*, pág. 17: “En efecto, la nueva redacción se fundamenta en un derecho de autor... concebido como derecho de la personalidad. La prueba se manifiesta en que en el art. 534 bis a) se contiene una conducta punible sin que se hable para nada de perjuicio económico: contiene la protección de un derecho moral”; Roldán, LL 1988 (núm. 1.943), pág. 7: “... tampoco la reproducción ilegal que contempla el art. 534 bis a) puede entenderse sólo —ni siquiera prioritariamente— en términos patrimonialistas” por “la razón fundamental” de que “el delito del art. 534 bis a) se consuma con la mera actividad reproductora, no requiriéndose la producción de perjuicio patrimonial alguno”; Quintero, en: Gómez Benítez/Quintero, *Protección*, 1988, pág. 30; Bustos, *Addenda*, 1989, págs. 24/25; Soto Nieto, *Delitos contra los titulares de la propiedad intelectual*, PJ núm. especial IX, pág. 390; Boix, en Cobo y otros, *Derecho penal*, Parte Especial, 2ª ed. (1990), pág. 943: “La no exigencia de perjuicio en determinados supuestos acentúa la vertiente moral del derecho protegido. Ello es, sin duda, acertado, frente a las posiciones que persisten en patrimonializar fundamentalmente el derecho de autor”; Díaz y García, ADPCP 1990, págs. 834 y sgs., 838; Ferré, ADPCP 1991, pág. 8: “Inclusive puede hablarse de una ligera preeminencia de los derechos morales sobre los derechos de explotación, lo que explica que en el tipo básico no se exija un perjuicio económico aunque se afecten derechos de explotación (ej. reproducción ilegal de una obra que aún no ha sido puesta a la venta)”.

—como tales actividades y aunque no haya perjuicio ulterior— a sujetos pasivos (cesionarios, intérpretes, productores de fonogramas) a los que la LPI no reconoce derechos morales de autor, de donde se sigue, necesariamente, que esas conductas se castigan, no por la lesión de un derecho moral que esos sujetos pasivos no ostentan, sino por la amenaza a uno patrimonial que sí que les corresponde.

2. El argumento del plagio

a) En segundo lugar, se acude al argumento de que incluso en el tipo básico del 534 bis a) figura como conducta incriminada la de “plagiar”, lo que confirmaría la prevalencia de lo personal sobre lo patrimonial, dado que esta actividad afectaría al derecho moral, pero no al de explotación del autor⁽⁴⁾.

b) Pero, independientemente de que el CP no distingue y protege a todos los titulares de la propiedad intelectual contra una ilícita explotación de sus obras —tanto si esa explotación consiste en una reproducción idéntica de la obra como si consiste en una reproducción plagaria—⁽⁵⁾, este argumento tampoco puede convencer, ya que —como paso a demostrar a continuación— la conducta que castiga el art. 534 bis a) no es un plagio sin más, sino sólo *un plagio realizado para ser explotado posteriormente*.

aa) Ello deriva, en primer lugar, de la ubicación sistemática de la expresión “plagiare” en el 534 bis a), en cuanto que antecede a “distribuyere” o “comunicare”, de donde se deduce que el plagio —como la “reproducción”— que se castiga es el que *está destinado a una ulterior distribución o comunicación*,

(4) Cfr. Roldán, LL 1988 (núm. 1.493), pág. 6: “En la construcción de los nuevos tipos penales, la reforma ha acogido, en cambio, una opción claramente personalista. Ha establecido una serie de figuras delictivas que lesionan inequívocos derechos morales del autor. Así, ... el plagio”; Bustos, *Addenda 1989*, pág. 24; Boix, en: Cobo y otros, *Derecho penal*, PE, 2ª ed. (1990), pág. 944: “La conducta básica consiste desde la perspectiva moral en plagiar”; Díaz y García, ADPCP 1990, págs. 842, 844; Ferré, ADPCP 1991, pág. 17: “En el tipo básico se intenta proteger el aspecto personal con la persecución del plagio”.

(5) Las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de febrero (A. 1129) de 30 de mayo (A. 3492) de 1984, así como la de 9 de junio de 1990 (A. 5251) consideran delito contra la propiedad intelectual el plagio, para su distribución, de obras fonográficas, incluso para el supuesto de que se hayan liquidado los derechos de los autores de la música y de la letra de las canciones grabadas. Aunque en todas esas resoluciones se aplicó el art. 534 párrafo primero, en su versión anterior a la reforma de 1987, la última sentencia —la de 9 de junio de 1990— es posterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre, por lo que si el TS hubiera estimado que el plagio de obras fonográficas había dejado de ser delito después de la reforma, debería haber confirmado la sentencia absolutoria de la Audiencia —en lugar de ello, revocó la sentencia de instancia y condenó por defraudación de la propiedad intelectual— en aplicación del principio de retroactividad de las leyes penales favorables.

prescindiendo de si estas dos últimas actividades se han realizado o no efectivamente.

bb) Lo que acabo de afirmar no constituye, por otra parte, novedad alguna, sino que únicamente confirma que sigue siendo válida —también después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1987— la tesis de mi maestro, Quintano Ripollés, de que un plagio que afecta sólo al derecho moral, pero no al de explotación del titular, de que un plagio, por consiguiente, que no va a ser distribuido ⁽⁶⁾ ni comunicado públicamente ⁽⁷⁾ en el sentido de la LPI, es una conducta atípica ⁽⁸⁾, lo que se sigue directamente del principio *general* de interpretación teleológica de que una conducta *formalmente típica no es*, sin embargo, *punible*, si, por más que literalmente cumpla con todos los requisitos legales, no obstante y en el caso concreto no lesiona el bien jurídico protegido.

De ahí que, a pesar de ser formalmente típica en el sentido del art. 344 la conducta de comprar una importante cantidad de droga (“tráfico”), no sea punible, excepcionalmente, si en el caso concreto *ello no supone peligro alguno para el bien jurídico protegido* de la salud pública, que es lo que sucede cuando el adquirente es un agente (provocador) de Policía, quien, al comprar, no sólo no daña, sino que preserva la salud pública, porque ese comportamiento está dirigido precisamente a retirar del mercado las sustancias peligrosas ⁽⁹⁾. De ahí también que, a pesar de ser literalmente subsumible en el art. 269 (falsificación de la firma del Jefe del Estado o de los ministros), “sea irrelevante en Derecho”, sin embargo y tal como exponía, con razón, Quintano, “el acto de fingirse la firma de un ministro” para incorporarla a “las hojas del álbum de autógrafos por mera vanagloria de coleccionista”, pues para que el hecho sea

(6) Art. 19 LPI: “Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma”.

(7) Art. 20.1 LPI: “Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”.

(8) Véase Quintano, *Tratado III*, 2ª ed., 1978, págs. 612 (“... suplantaciones o plagios que permanezcan en la esfera exclusivamente privada... difícilmente pueden adquirir rango criminal. Tal sería el caso... del enamorado que, parvo de Minerva, plagiar sonetos de cualquier poeta para obsequiar a su amada”), 616 (“Sería insensato... exigir responsabilidades penales... al poco inspirado amante que en sus epístolas dirigiera a la amada estrofas de un poeta insigne”).

(9) Que el agente provocador no incurre en estos casos en responsabilidad criminal es correcta y unánime doctrina del TS (“el agente llamado provocador... con su actuación permite el descubrimiento de las infracciones delictivas y su no agotamiento”, sentencia de 27 de febrero de 1990, A. 1633). Para un examen de la jurisprudencia hasta 1982, véase Ruiz Antón, *El delito provocado, construcción conceptual de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, ADPCP 1982, págs. 137 y sgs.

punible “es menester que la firma se inserte en algún documento susceptible de incorporarse al tráfico jurídico” ⁽¹⁰⁾, es decir y con otras palabras: *susceptible de atacar el bien protegido por el art. 269 de la seguridad del tráfico jurídico*. Y de ahí, finalmente y tal como hemos expuesto anteriormente y por lo que se refiere al objeto de este trabajo, que, a pesar de estar abarcada por el tenor literal del art. 534 bis a), carezca de relevancia jurídicopenal la conducta imaginada por Quintano del pretendiente que, para conquistar a su amada, le dirige unos versos plagiados, pues aunque ello lesione el derecho moral del verdadero autor del poema, no afecta, sin embargo, a sus derechos de explotación, cuya lesión, potencial o real, es requisito sine qua non para que concurra un delito contra la propiedad intelectual: la ubicación sistemática de esos delitos en el Título XIII exige, para que pueda hablarse de un hecho punible, *la puesta en peligro o lesión del bien jurídico protegido*, es decir: de un derecho patrimonial (que en el caso de los delitos que nos ocupan es el de explotación), *no siendo preciso*, en cambio, que con ello se lesione, también y accesoriamente, un derecho moral.

cc) A la misma conclusión de que el plagio no destinado a la explotación es una conducta impune se llega teniendo en cuenta que la “usurpación de la condición de autor sobre una obra” [art. 534 bis b). 1 c)], esto es: el comportamiento, no de quien imita (plagia) un poema de, por ejemplo, Rafael Alberti, sino de quien va aún más lejos y se atribuye una obra del poeta *tal y como la ha creado* ⁽¹¹⁾, sólo es punible, dado que el 534 bis b) 1 c) tiene que ir nece-

(10) Quintano, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, tomo IV: Infracciones contra la comunidad social, coordinado por Gimbernat, Madrid 1967, pág. 564.

(11) Mantener, como hace Roldán LL 1988 (núm. 1.943), pág. 7 (a quien siguen: Jufresa/Martell, *Los delitos contra los derechos de autor*, RJC 1991, pág. 636, y Ferré, ADPCP 1991, pág. 32, mostrándose indeciso Díaz y García, ADPCP 1990, págs. 844, 845; en contra, contundentemente, Arroyo/García Rivas, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, coordinados por Rodrigo Bercovitz, Madrid 1989, pág. 1.995 y 1.995 nota 27) que con la “usurpación de la condición de autor” no se tipifica, como mantengo en el texto (y anteriormente mantuve en Estudios, 3ª ed., 1990, págs. 310/311), el *plagio total*, esto es: la conducta de quien, por ejemplo, hace pasar como suya una obra de García Márquez, sino —eso opina Roldán— justamente todo lo contrario: la de quien escribe una novela, y, para “aprovecharse de su fama y mérito intelectual”, atribuye su propia obra a García Márquez, supone una interpretación de la que lo menos que se puede decir es que no respeta el principio de legalidad. El 534 bis b) 1 c) presupone (“quien realizare cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo anterior”) que la conducta del sujeto activo sea subsumible, *asimismo y sin excepción posible*, en el tipo básico del 534 bis a), y si yo publico una novela mía atribuyéndosela a García Márquez, es evidente que no estoy distribuyendo una obra literaria “sin la autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual”, ya que el titular de esos derechos sobre esa obra mía soy precisamente yo, y no el novelista colombiano; en tal caso no puede haber delito de los arts. 534 bis a) y sgs., porque me estoy limitando a hacer uso del nombre: Gabriel García Márquez contra la voluntad de éste, pero ni los nombres y apellidos constituyen una “obra literaria, artística o científica”, ni consiguientemente existe sobre ellos derecho de propiedad intelectual alguno: en tal caso únicamente puede haber, como mantienen, con razón, Arroyo/García Rivas, op. cit., pág. 1.995, delitos de falsedad (por faltar a la verdad sobre quién es el autor de un determinado libro) y de estafa (por engañar a los compradores, haciéndoles creer que adquieren una novela del Nobel colombiano).

sariamente conectado al tipo básico del 534 bis a), si esa obra usurpada se “reproduce”, es decir, se obtienen copias de ella, o se distribuye o comunica públicamente. Por consiguiente: Si lo más grave —usurpar *íntegramente* la obra de otro— sólo es punible, como se deriva inequívocamente de la letra de la ley, si esa lesión del derecho moral va unida a una puesta en peligro (“reproducción”) o a una lesión (“comunicación”, “distribución”) de los derechos de explotación, entonces con mayor motivo será igualmente impune la conducta de quien, sin llegar a usurpar la obra, “sólo” la plagia con un fin —como en el ejemplo del amante poco inspirado construido por Quintano— que excluye la explotación económica.

C. Conclusión. Los derechos de explotación como bien jurídico protegido prioritariamente por los delitos contra la propiedad intelectual

De todo lo expuesto, y resumiendo, se sigue: *Todas* las conductas castigadas en los arts. 534 bis a) y sgs. afectan a los *derechos económicos* de los titulares, bien como delitos de peligro abstracto (“reproducción”, “almacenamiento”⁽¹²⁾), bien de lesión (“comunicación”, “distribución”). Esta afirmación rige igualmente para el “plagio”, que sólo es punible cuando supone un riesgo o menoscabo de los derechos de explotación, siendo irrelevante jurídicopenalmente cuando no está destinado a ser distribuido ni comunicado públicamente. Por consiguiente, el ataque a los derechos personales —por ejemplo, la infracción del derecho de divulgación [art. 534 bis b). 1 c)]— únicamente se castiga en el caso de que vaya vinculado, al mismo tiempo, al riesgo o lesión de intereses patrimoniales. En cambio, la vulneración de derechos morales en, por así decirlo, estado químicamente puro⁽¹³⁾, es decir: sin trascendencia eco-

(12) De ahí que no pueda plantearse la cuestión —aunque se la plantean la Circular núm. 2/1989, de 20 de abril, de la Fiscalía General del Estado, reproducida en ADPCP 1989, pág. 686; Delgado Porras, *Panorámica de la protección civil y penal en materia de propiedad intelectual*, Madrid 1988, pág. 125; Quintero, en Quintero/Gómez Benítez, op. cit., págs. 75 y sgs.; Polaino, PJ núm. especial IX, pág. 431; Ferré, ADPCP 1991, pág. 23— de un posible concurso entre, por una parte, el almacenamiento (e incluso la importación y exportación) y, por otra, el encubrimiento o la receptación: el almacenamiento de copias reproducidas ilegalmente no es un comportamiento postdelictivo (esto es: posterior a la consumación), sino que es, por el contrario y en sentido técnico, un acto preparatorio de la “comunicación” o “distribución” finales. Estas dos últimas conductas constituirían en un delito de estructura ordinaria las de consumación; pero como aquí estamos en presencia de uno con objeto plural inequívocamente ilícito, de ahí que el legislador, como hace en otros hechos punibles semejantes, haya optado por tipificar expresa y excepcionalmente los actos preparatorios, amenazando con una penal igual todas las fases del proceso que finaliza con la lesión del bien jurídico.

(13) Con razón se refería Quintano, *Tratado III*, 2ª ed. (1978), pág. 605, “al ensamblaje de lo ético y lo económico que forzosamente ha de tener no poco de artificioso, siendo fuente de las máximas dificultades al tratar de precisarse los límites de tan heterogéneos valores, que en la realidad existencial se presentan indisolublemente unidos las más de las veces”.

nómica alguna, por ejemplo: del derecho del autor a retirar la obra del comercio por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, o del de acceder al ejemplar único o raro de la obra que se halla en poder de otro (art. 14,6º y 7º LPI) no ha sido tipificada como delito por el legislador penal y sólo es constitutiva de un ilícito civil. Concluyo: Como los delitos contra la propiedad intelectual afectan *siempre* a derechos de explotación, y como las infracciones de derechos morales sin repercusiones económicas no constituyen *nunca*, por sí solas, conductas delictivas, de ahí que sea evidente que aquellos delitos se han creado para proteger *prioritariamente* intereses patrimoniales y sólo *secundaria y esporádicamente* los de índole personal ⁽¹⁴⁾.

III. LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO SUPUESTOS DELITOS DE ACTIVIDAD

A. La circunstancia de que algunas de las modalidades de los delitos contra la propiedad intelectual están configuradas como de peligro abstracto, sin que sea requisito del tipo la producción de un perjuicio patrimonial, sin que sea requisito típico, por consiguiente y expresándolo con mayor rigor, la vulneración del derecho de explotación, ha hecho surgir la tesis de que nos encontramos ante delitos de actividad ⁽¹⁵⁾, en los que, por ello, no sería imaginable ni la tentativa ni la frustración ⁽¹⁶⁾.

(14) Con diferentes matices, y a veces vacilaciones, esta es también la tesis que mantienen en lo esencial: Carmona, *La nueva Ley de Propiedad Intelectual*, Madrid 1988, págs. 192/193, 196/197; *la misma*, Comentarios a la Legislación Penal, dirigidos por Cobo, tomo XIII: Propiedad industrial e intelectual. Libertad sexual. Incendios forestales, Madrid 1991, págs. 127, 128/129; Delgado Porras, *Panorámica*, Madrid 1988, pág. 117; Arroyo/García Rivas, *Comentarios*, 1989, págs. 1.990/1.991; Muñoz Conde, *Derecho penal*, Parte Especial, 8ª ed., Valencia 1990, pág. 305; Morillas, *Sobre la denominación de la Sección III del Capítulo IV del Título XIII del Libro II del Código Penal*, PJ núm. especial IX, pág. 423; Polaino, *Aspectos de la protección típica de la propiedad intelectual*, PJ núm. especial IX, págs. 426/427; Soto Nieto, PJ núm. especial IX, págs. 370/371, 382, 397.

(15) Así, Carmona, *La nueva Ley de Propiedad Intelectual*, 1988, págs. 348/349; Quintero, en Gómez Benítez/Quintero, *Protección*, 1988, págs. 30, 34, 113, 118, 119; Circular 2/1989 de la F.G. del E. ADPCP 1989, pág. 679; Vega Vega, *Derecho de autor*, Madrid 1990, pág. 239: "El modo de describir las conductas del tipo básico de los delitos contra la propiedad intelectual nos lleva a conformarlos como delitos formales o de simple actividad, sin que se requiera la producción de ningún resultado ulterior —esto es, daño o perjuicio moral o patrimonial—, para que pueda considerarse consumado el delito. La acción estará consumada, pues, cuando se haya ejecutado íntegramente alguna conducta básica prevista en la ley"; Ferré, ADPCP 1991, pág. 18 nota 36, pág. 26.

(16) En este sentido, por ejemplo, Carmona, op. cit., pág. 349; Quintero, op. cit., pág. 119; Circular de la F.G. del E. cit. ADPCP 1989, pág. 679.

Independientemente de que, como veremos más adelante, una cosa es el resultado material del delito y otra muy distinta la lesión efectiva del bien jurídico protegido, antes de tomar posición sobre esta cuestión quiero hacer algunas precisiones sobre lo que entiendo por delito de actividad.

B. A diferencia de los delitos de resultado, en los que se puede distinguir, al menos teóricamente, entre un comportamiento, un resultado y una relación de causalidad entre aquél y éste, en los delitos de actividad, en cambio —eso se dice—, no tiene sentido establecer o no establecer relación causal con resultado alguno, dado que tales delitos se agotan en un movimiento corporal. Así, Mezger⁽¹⁷⁾ escribe: “En los llamados delitos simples de actividad el tipo juridicopenal se agota en el movimiento corporal del agente, sin exigirse «resultado externo»”. Y Baumann/Weber argumentan que ellos no incluyen al resultado en su concepto de acción, porque “si así fuera el caso, entonces ese concepto de acción sería idóneo para los delitos simples de actividad. Precisamente éstos [sc. porque no tienen resultado] nos obligan a extraer del concepto de acción el resultado del actuar”⁽¹⁸⁾.

Pero si existieran acciones consistentes en una mera actividad sin resultado alguno, si todo quedase reducido a algo que no trasciende del (o al⁽¹⁹⁾), sujeto,

(17) Strafrecht, Ein Lehrbuch, 2ª ed., Munich y Leipzig 1933, pág. 97.

(18) Strafrecht, Allgemeiner Teil, 9ª ed., Bielefeld 1985, pág. 203. Cfr., además, Cobo/Vives, *Derecho penal*, Parte General, 3ª ed., Valencia 1990, pág. 293, quienes estiman que “en los tipos [sc. de actividad] que no exigen una producción [sc. del resultado], la conducta típica se halla constituida exclusivamente por la objetivación de la manifestación externa de voluntad”.

(19) Mi concepto de comportamiento (cfr. Gimbernat, *Sobre los conceptos de omisión y de comportamiento*, Estudios de Derecho penal, 3ª ed., 1990, págs. 189/190 y passim) como “relación del Yo consciente y físicamente libre con el mundo exterior manejando procesos causales” debe ser en parte corregido en el sentido que expongo a continuación. En prácticamente todos los comportamientos tipificados por el Derecho penal la relación con el mundo exterior consiste en incidir sobre éste provocando o permitiendo modificaciones. Pero a veces, y muy ocasionalmente, lo que el Derecho penal considera delictivos son comportamientos en los que lo que se castiga no es incidir sobre el mundo exterior, sino que el mundo exterior, a consecuencia de un movimiento o de un no-movimiento del sujeto, incida en éste. Así, cuando el sujeto pone en marcha mediante una actividad (comportamiento) que ondas sonoras o luminosas tengan acceso a través de sus sentidos a las zonas corticales de su cerebro, produciéndose las correspondientes percepciones sensoriales (resultado), que es lo que sucede en los *comportamientos* tipificados como delitos contra la intimidad o de descubrimiento de secretos; pues éstos consisten en que el autor, realizando las *actividades* de apoderarse de los papeles de otro (art. 497 CP), de interceptar comunicaciones telefónicas, o de utilizar instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido (art. 497 bis), obtiene percepciones sensoriales (*resultado*) que violan el secreto o la intimidad del sujeto pasivo.

Por consiguiente, amplío mi concepto del comportamiento (como presupuesto no normativo del delito) en el sentido de que la relación del sujeto con el mundo exterior puede consistir, además de en producir resultados en éste, también en que sea el mundo exterior el que produzca resultados en el sujeto.

entonces ello tampoco podría perjudicar a nadie; y si no perjudica a nadie, no se entiende qué legitimación puede tener entonces el Derecho penal para intervenir y sancionar. En realidad, los delitos de actividad no se caracterizan por que no producen un resultado, sino únicamente porque el resultado se produce *simultáneamente* con la actividad. Decir que delitos tales como la violación o el allanamiento de morada consisten —y se agotan— en la actividad de acceder carnalmente a otra persona o de entrar en una morada ajena, supone una visión parcial que sólo contempla el acontecimiento desde la perspectiva del agente. Pero desde la perspectiva del sujeto pasivo del delito, esas actividades causan en el mundo exterior el resultado de una persona accedida carnalmente o de una morada invadida en contra de la voluntad de su morador, y es porque aquellas actividades *producen estos resultados* por lo que el Derecho penal interviene. Con otras palabras: Los delitos de actividad no se distinguen de los de resultado en que aquéllos no, pero éstos sí producen modificaciones en el mundo exterior: las dos categorías consisten en una actividad en relación de causalidad con un resultado, pero mientras que en las segundas es imaginable teóricamente —y en eso se distinguen unos de otros— la existencia de una distancia espacio-temporal entre movimiento corporal y resultado (por ejemplo: entre el envío del paquete-bomba y la muerte de la víctima a consecuencia de la explosión) y, con ello, también posibles problemas (causales) sobre a qué actividad ha de ser reconducido el resultado, en los delitos de actividad, en cambio, el resultado *siempre* tiene lugar *simultáneamente* con la actividad desplegada por el agente, y, por ello, la constatación de la relación de causalidad entre acción y modificación del mundo exterior —que en estos delitos, exactamente igual que en los de resultado, es un elemento del tipo— nunca puede presentar problema alguno (¿qué duda puede haber de que el resultado: persona carnalmente accedida o morada allanada, fue causado precisamente por el sujeto que realizó la actividad de acceder carnalmente o de entrar en la vivienda ajena?).

C. Por todo ello, la frase de v. Liszt ⁽²⁰⁾, frecuentemente criticada cuando no ridiculizada ⁽²¹⁾, de que “los delitos que se cometen mediante la palabra hablada” tienen un resultado consistente en la “provocación de ondas en el

(20) Lehrbuch des Deutschen Strafrechts, 2ª ed., Leipzig 1884, pág. 108.

(21) Por, entre otros: Radbruch, Zur Systematik der Verbrechenslehre, Frank-Festgabe I, Tübingen 1930, pág. 161; Roxin, Zur Kritik der finalen Handlungslehre, ZStW 74 (1962), pág. 525; Welzel, Vom Bleibenden und vom Vergänglichlichen in der Strafrechtswissenschaft, Marburg 1964, pág. 7; Stratenwerth, Strafrecht, Allgemeiner Teil I, 3ª ed., Berlin-Bonn-Munich 1981, pág. 61; Bockelmann/Volk, Strafrecht, Allgemeiner Teil, 4ª ed., Munich 1987, pág. 44. Cfr. también Eb. Schmidt, Soziale Handlungslehre, Engisch-Festschrift, Frankfurt a. M. 1969, pág. 343.

aire y en procesos fisiológicos en el sistema cerebral de la víctima” no hace sino expresar con rigor cuál es el sustrato material (ontológico) que tiene que concurrir *necesariamente* para que un acontecimiento pueda ser desvalorado (normativamente), *como comportamiento*, por el Derecho penal. Después de haber expuesto en la 2.^a edición de su Lehrbuch su concepto de acción (§ 28)⁽²²⁾, v. Liszt incluye su denostada frase que acabo de citar en un ulterior epígrafe (§ 29)⁽²³⁾ dedicado a estudiar el tema: “acción y resultado”, y lo único que con esa frase quiere decir es —nada más, pero también nada menos— que todos los delitos —también los de actividad— tienen —y se castigan por— un resultado que causan. Si hubiera que criticar algo, ello sería que un siglo largo más tarde todavía haya autores que piensen que puede haber delitos sin resultado, desconociendo u olvidando las sabias palabras de v. Liszt: “Después de lo dicho, es absolutamente incorrecto distinguir entre delitos *materiales* y *formales*, incluyendo en los primeros a aquellos en los que se produce un resultado externo y en los últimos a aquellos en los que no es éste el caso”⁽²⁴⁾.

D. Los autores⁽²⁵⁾ que mantienen que la “reproducción” de ejemplares ilegales del art. 534 bis a) es un delito de actividad porque, al no ser necesario perjuicio patrimonial alguno, lo que se castiga es una mera conducta sin resultado ulterior, confunden la lesión (*ideal*) del bien jurídico protegido —que en la simple conducta de reproducción no tiene lugar efectivamente, porque se trata de un delito de peligro abstracto— con el resultado *material* del delito que vaya si existe en el comportamiento que nos ocupa: el resultado es algo tan visible y tangible como las copias fraudulentas consecuencia de la actividad prohibida de reproducir.

Pero que la conducta típica de reproducir tenga un resultado tan fácilmente perceptible como lo son los ejemplares ilícitos no nos dice nada aún sobre si estamos ante un delito de resultado o uno de actividad; pues, como acabamos de ver, la diferencia entre una y otra categoría reside no en que uno produzca y otro no una modificación —ya que ambos la producen—, sino en si es imaginable una distancia espacio-temporal entre actividad y resultado. Y como, por una parte, la acción de apretar el botón o el mando a distancia que ponen en movimiento la fotocopidora o la máquina duplicadora de videogramas o fonogramas, y, por otra, el resultado de esa acción, a saber: los ejemplares

(22) V. Liszt, op. cit., págs. 104-107.

(23) Op. cit., págs. 107-109.

(24) Op. cit., pág. 108 nota 1 (subrayados en el texto original).

(25) Referencias supra nota 14.

ilegales, no se producen simultáneamente, de ahí que estemos ante un delito de resultado y que, en consecuencia, sean concebibles tanto la tentativa como la frustración⁽²⁶⁾. Pues si el sujeto oprime el botón destinado a activar el mecanismo reproductor de la obra pirateada, y no obstante no se pone en funcionamiento porque se produce un corte de electricidad o porque la máquina sufre una avería, entonces es evidente que ha practicado *todos* los actos ejecutivos (oprimir el botón) que deberían producir el resultado (las copias ilegales), fracasando por una causa ajena a su voluntad, y, con ello, es evidente también que estamos ante una —en sentido técnico— “frustración” de la conducta típica de “reproducir”.

E. Por consiguiente y resumiendo: Los delitos contra la propiedad intelectual, incluso las modalidades que no exigen lesión efectiva de los derechos de explotación, se consuman con la producción de un resultado —algo que es común tanto a los delitos de actividad como a los de resultado— que no tiene por qué coincidir espacio-temporalmente con la actividad previa desplegada; por ello es imaginable —y punible— la realización de *todos los actos ejecutivos* con ausencia de resultado, es decir: es imaginable —y punible— la frustración.

IV. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

A. Sobre la base de que los delitos contra la propiedad intelectual se exteriorizan, en ocasiones, mediante, por ejemplo, la imprenta u otras formas mecánicas de reproducción, Quintero⁽²⁷⁾, Arroyo/García Rivas⁽²⁸⁾, Vega Vega⁽²⁹⁾,

(26) Los delitos de actividad admiten la tentativa —realización de *parte* de los actos ejecutivos— pero no la frustración —realización de *todos* los actos ejecutivos—. Pues si en una violación, por ejemplo, el autor ha realizado todos los actos ejecutivos, entonces —*necesariamente* y al producirse la actividad simultáneamente con el resultado— ha accedido carnalmente a la víctima, *consumando* con ello el delito; y si no ha realizado todos los actos ejecutivos, entonces es que se encuentra todavía en el campo de la tentativa.

(27) Véase op. cit., págs. 115 y sgs.

(28) Cfr. op. cit., pág. 1.991.

(29) Cfr. op. cit., págs. 197 y sgs. (pág. 197: “la fórmula contenida en el art. 15 del CP” determina “el mecanismo mediante el cual se produce esta transmisión de responsabilidad, en los supuestos que sea aplicable por tratarse de infracciones contra el derecho de autor cometidas por la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad”).

Boix⁽³⁰⁾ y Carmona⁽³¹⁾ mantienen la tesis de que, cuando en un delito de los arts. 534 bis a) y sgs. se dan los presupuestos del art. 13 CP⁽³²⁾, la responsabilidad por participación delictiva viene determinada conforme a lo previsto en el art. 15⁽³³⁾.

B. Esta tesis, que defiende la aplicabilidad sin excepciones del art. 15 a los delitos contra la propiedad intelectual cometidos por alguno de los procedimientos a los que se refiere el art. 13, no puede convencer y debe ser sometida a las dos restricciones que expongo a continuación.

1. El art. 15 concentra la responsabilidad en quien “realmente... haya[n] sido [autor] del texto, escrito o estampa publicados o difundidos”, y sólo cuando ese “autor real” no puede ser perseguido penalmente se abre la responsabilidad en cascada contra, respectiva y subsidiariamente, “directores de la publicación”, “editores” y, finalmente, “impresores”.

Por consiguiente, el art. 15 parte de que existe un autor que ha escrito un texto o ha dibujado una estampa delictivos, y cuando ello es así, la regulación del CP tiene su buen sentido, pues es evidente que el *principal responsable* de la infracción es precisamente el que ha concebido el escrito o el dibujo en cuestión, y que, a la vista de las dificultades que en estos supuestos plantearía la aplicación de las reglas generales de los arts. 14 y 16, es equitativo también que, al tener que elegir, sean el escritor o el dibujante —si es que es posible someterles a un procedimiento penal—, y no otros eventuales partícipes, aquéllos sobre los que debe recaer la exclusiva responsabilidad criminal.

(30) Véase op. cit., pág. 942: “... siendo de aplicación el sistema específico del art. 15, o el general, según los casos”.

(31) Véase Comentarios XIII, dirigidos por Cobo, 1991, pág. 141: “... el régimen específico de responsabilidad establecido en este artículo [sc. en el 15 CP] operará cuando proceda”.

(32) que dispone: “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad. De dichas infracciones responderán criminalmente sólo los autores”.

(33) que dispone: “Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de las infracciones mencionadas en el artículo 13 los que realmente lo hayan sido del texto, escrito o estampa publicados o difundidos. Si aquéllos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España o estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al artículo 8º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y, en defecto de éstos, los impresores. Se entiende por impresores, a efectos de este artículo, los directores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado, por cualquier otro medio, el escrito o estampa criminal”.

Como es sabido, el principal campo de aplicación de los arts. 13 y 15 son los delitos contra el honor (injurias, calumnias, desacatos), en los que, en efecto, existe siempre, por definición, una persona que ha ideado el escrito o la estampa difamadores, y, por los mismos motivos y *en principio*, no existe inconveniente alguno en que esos artículos rijan también para el delito contra la propiedad intelectual consistente en un *plagio*, ya que en este último supuesto igualmente tiene que haber un autor que materialmente haya concebido la imitación delictiva.

En cambio, cuando la infracción contra la propiedad intelectual consista en una “reproducción” entran en juego las reglas generales de los arts. 14 y 16, quedando marginados los arts. 13 y 15. Y ello por las dos siguientes razones:

a) En primer lugar, porque en la “reproducción” delictiva, esto es: en la obtención no autorizada de copias, por ejemplo: en la publicación en un periódico de un artículo de carácter cultural sin el permiso del titular de la propiedad intelectual, ya no aparece evidente quién es el principal responsable de la infracción: ¿el que tuvo la idea de reproducir ilícitamente el escrito, la persona que ha obtenido el original del artículo, el director del periódico que ha ordenado su inserción...? Por eso, porque no existe una persona a quien atribuir la intervención *decisiva* en el delito, en tales casos deben entrar en juego las reglas generales, respondiendo penalmente todos aquellos que hayan participado objetivamente en el hecho punible: reproducción ilícita, siempre, naturalmente, que su contribución objetiva haya sido abarcada por el dolo ⁽³⁴⁾.

b) Además y en segundo lugar, a la “reproducción” no le es aplicable el art. 15 porque *simplemente no se dan sus presupuestos*: ese precepto parte de que existe un autor-delincuente que ha injuriado, calumniado o plagiado, mientras que en la “reproducción” ilícita el autor real del texto no es un delincuente, sino todo lo contrario: es precisamente la víctima del delito que ve cómo publican sin su autorización su obra intelectual.

c) Por consiguiente y resumiendo: Sólo el plagio, pero no la reproducción, es susceptible de regirse por las reglas excepcionales de los arts. 13 y 15.

(34) Esa exigencia del dolo, por aplicación directa del llamado principio de culpabilidad recogido, entre otros, en el art. 1 CP, rige también, naturalmente y por lo demás, para la responsabilidad en cascada del art. 15: la responsabilidad subsidiaria sólo es posible si, además de reunir en sus personas la condición de, respectivamente, directores, editores o impresores, éstos conocían el carácter delictivo del escrito o estampa publicados (Así, con razón, la más reciente doctrina del TS: cfr., por todas, la sentencia de 4 de octubre de 1988, A. 7659).

C. Pero ni siquiera todo plagio está sometido a esas reglas. Lo está únicamente la imitación fraudulenta que se publica como artículo en un producto que, como lo pueden ser un periódico o una revista, en todo lo demás tiene perfecta cobertura legal, y que, por ello, no puede ser considerado in totum como “copia ilícita” en el sentido de, por ejemplo, el art. 534 bis b) 2 a); pero cuando el delito contra la propiedad intelectual *se manifiesta como delito con objeto plural inequívocamente ilícito*, es decir: cuando tiene como objeto material copias íntegramente plagiarias o ilegalmente reproducidas, entonces el art. 534 bis a) deroga tácitamente al art. 15 —rigen, por consiguiente, los arts. 14 y 16— y establece, *además*, unas reglas específicas de responsabilidad en virtud de las cuales se aplican las penas correspondientes al autor no sólo a los ejecutores materiales de la impresión de libros, videogramas o fonogramas plagia-rios o reproducidos sin autorización, sino también a quien los “distribuye” [art. 534 bis a) párrafo primero], esto es: pone a disposición del público los ejemplares previamente impresos, o los importa, exporta o almacena [art. 534 bis a) párrafo segundo].

Lo mismo rige, por lo demás y aunque hayan sido cometidos, por ejemplo, mediante la imprenta, para otros delitos con objeto plural inequívocamente ilícito: así, para la *impresión* de monedas falsas, donde el régimen no es el de los arts. 13 y 15 —porque en ese caso, y en contra de lo dispuesto en los arts. 283 y 314, sólo respondería, en principio, el que dibujó la “estampa” del billete falsificado—, sino el de los arts. 14 y 16, estableciéndose también reglas específicas de responsabilidad⁽³⁵⁾, entre otras razones porque la falsificación de moneda, como la impresión de copias ilegales de obras literarias, artísticas o científicas, se suele llevar a cabo en plantas clandestinas, donde no existen —ni por ello tiene sentido hablar de— directores de publicación o editores.

D. De todo lo expuesto, y resumiendo, se sigue: En los delitos contra la propiedad intelectual los arts. 13 y 15 sólo son aplicables a algunos casos de

(35) El art. 314 CP, aplicable al Título III (“De las falsedades”) del Libro II (por consiguiente y también al ejemplo con el que estamos operando de la impresión de billetes falsos), dispone lo siguiente: “El que fabricare, introdujere o facilitare cuño, sello, marca, signo, dibujo, filigrana, papel filigranado, tinta especial o cualquier otra clase de sustancias, materias útiles, máquinas o instrumentos destinados conocida o exclusivamente a las falsificaciones de que se trata en este título, será castigado con las mismas penas señaladas a los falsificadores”. [Este art. no recoge un inconstitucional delito de sospecha si, de acuerdo con el principio del TC (sentencia de 8 de junio de 1988) de “conservación de las disposiciones legales, en cuanto las mismas pueden ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la Constitución”, se entiende en el sentido de que las conductas previstas en el art. 314 han de estar dirigidas dolosamente a prestar una colaboración *efectiva* en una falsificación].

plagio y nunca a la reproducción. Cuando el delito tiene por objeto copias íntegramente plagiarias o ilícitamente reproducidas, entonces, a pesar de que se ha utilizado “la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción”, la responsabilidad criminal viene determinada por los arts. 14 y 16 y por las reglas específicas del 534 bis a) que impone una pena unitaria, además de a los impresores, a los que distribuyen, importan, exportan o almacenan.

V. EPÍLOGO

Para progresar —y la nueva regulación de los delitos contra la propiedad intelectual supone un progreso frente al Derecho derogado— el legislador a veces tiene que reformar, y toda reforma significa entrar en una etapa de inseguridad jurídica en la que faltan criterios de referencia, porque la jurisprudencia y la doctrina científica anteriores o han dejado de ser aplicables o sólo lo son en parte, y porque los nuevos preceptos traen consigo nuevos problemas hasta entonces desconocidos. El presente trabajo pretende dar —o, al menos, iniciar— una solución a algunos de esos nuevos problemas, y contribuir así a la seguridad jurídica y, con ello, al afianzamiento de uno de los valores básicos de todo Estado de Derecho.